



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas

SMV  
Superintendencia del Mercado  
de Valores

DECENIO DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD EN EL PERÚ - AÑO DE LA DIVERSIFICACIÓN PRODUCTIVA Y DEL FORTALECIMIENTO DE LA EDUCACIÓN

## Resolución de Superintendencia Adjunta SMV Nº 005-2016-SMV/10

Lima, 14 de marzo de 2016

**Sumilla:** *Se declara infundado el recurso de reconsideración interpuesto por Seminario y Compañía Sociedad Agente de Bolsa S.A. contra la Resolución de Superintendencia Adjunta SMV Nº 029-2014-SMV/10 de fecha 14 de noviembre de 2014.*

**Administrado** : Seminario y Cía. Sociedad Agente de Bolsa S.A.  
**Asunto** : Recurso de reconsideración contra la Resolución de Superintendencia Adjunta SMV Nº 029-2014-SMV/10  
**Expediente Nº** : 2013034582

### El Superintendente Adjunto de Supervisión Prudencial

#### VISTOS:

El expediente administrativo Nº 2013034582, el recurso de reconsideración presentado por Seminario y Cía. Sociedad Agente de Bolsa S.A. y el Informe Nº 234-2015-SMV/10.3, emitido por la Intendencia General de Cumplimiento Prudencial, así como; y

#### CONSIDERANDO:

1. Conforme al artículo 1º de la Ley Nº 29782, Ley de Fortalecimiento de la Supervisión del Mercado de Valores, se sustituye la denominación de Comisión Nacional Supervisora de Empresas y Valores (CONASEV) por la de Superintendencia del Mercado de Valores (SMV), por lo que toda referencia a CONASEV en las normas legales, se entenderá hecha a la SMV;

#### I. DE LOS HECHOS

2. Mediante Resolución de Superintendencia Adjunta SMV Nº 029-2014-SMV/10 de fecha 14 de noviembre de 2014, se sancionó a Seminario y Cía. Sociedad Agente de Bolsa S.A., en adelante SEMINARIO SAB, con una multa de 4.998 UIT equivalente a S/. 18 492.60 (Dieciocho mil cuatrocientos noventa y dos y 60/100 Nuevos Soles) por haber incurrido en una (01) infracción de naturaleza leve tipificada en el Anexo I, numeral 3, inciso 3.1 del Reglamento de Sanciones, aprobado por Resolución CONASEV Nº 055-2001-EF/94.10 y sus



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas

SMV  
Superintendencia del Mercado  
de Valores

DECENIO DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD EN EL PERÚ - AÑO DE LA DIVERSIFICACIÓN PRODUCTIVA Y DEL FORTALECIMIENTO DE LA EDUCACIÓN

modificatorias (en adelante, REGLAMENTO DE SANCIONES), por haber remitido información periódica que se detalla a continuación fuera del plazo establecido por la normativa aplicable;

- a) Los Estados Financieros Básicos y los Anexos de Control auditados anuales correspondientes al ejercicio 2012, conforme el plazo establecido por el numeral 95.1, del artículo 95° del Reglamento de Agentes de Intermediación, aprobado por Resolución CONASEV N° 045-2006-EF/94.10.

3. Mediante escrito presentado el 04 de diciembre de 2014, SEMINARIO SAB presentó un recurso de apelación contra la referida resolución;

## II. DE LOS REQUISITOS DE FORMA

4. De conformidad con lo dispuesto por los artículos 207<sup>01</sup> y 211<sup>02</sup> de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444 y sus normas modificatorias (en adelante, LPAG), los recursos deben ser presentados dentro del plazo de 15 días de notificada la resolución administrativa, debidamente autorizados por letrado;

5. En el presente caso, la Resolución de Superintendencia Adjunta SMV N° 029-2014-SMV/10, en adelante la RESOLUCIÓN, fue notificada a SEMINARIO SAB vía el MVNet, el 14 de noviembre del 2014, por lo que, al haberse presentado la impugnación correspondiente el 04 de diciembre de 2014, se concluye que ésta ha sido presentada oportunamente. Cabe indicar además que dicho recurso viene suscrito por letrado;

## III. DE LA CALIFICACIÓN DE LA IMPUGNACIÓN PRESENTADA

6. Como se ha señalado anteriormente, SEMINARIO SAB presentó un escrito impugnando la RESOLUCIÓN el cual calificó como de apelación; sin embargo, debe indicarse que el numeral 17<sup>3</sup> del artículo 32 del Reglamento de Organización y Funciones de la SMV, en adelante, ROF, establece que en el caso de la imposición de sanciones por la comisión de infracciones a las normas de oportunidad, como lo es en el presente caso, la Superintendencia Adjunta de Supervisión Prudencial actúa como única instancia administrativa;

7. En ese sentido, en aplicación del numeral 3<sup>4</sup> del artículo 75 de la LPAG, corresponde considerar el escrito de impugnación presentado por SEMINARIO SAB como un recurso de reconsideración;

### <sup>1</sup> Artículo 207.- Recursos administrativos

207.1 Los recursos administrativos son:

- a) Recurso de reconsideración
- b) Recurso de apelación
- c) Recurso de revisión

207.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días.

### <sup>2</sup> Artículo 211.- Requisitos del recurso

El escrito del recurso deberá señalar el acto del que se recurre y cumplirá los demás requisitos previstos en el Artículo 113 de la presente Ley. Debe ser autorizado por letrado.

<sup>3</sup> 17. Imponer sanciones en única instancia administrativa por la comisión de infracciones sobre oportunidad en la presentación de información periódica y eventual, cuyo control de cumplimiento corresponda a la Superintendencia Adjunta de Supervisión Prudencial

<sup>4</sup> 3. Encausar de oficio el procedimiento, cuando advierta cualquier error u omisión de los administrados, sin perjuicio de la actuación que les corresponda a ellos.



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas

SMV  
Superintendencia del Mercado  
de Valores

DECENIO DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD EN EL PERÚ - AÑO DE LA DIVERSIFICACIÓN PRODUCTIVA Y DEL FORTALECIMIENTO DE LA EDUCACIÓN

#### IV. DE LOS ARGUMENTOS PLANTEADOS POR SEMINARIO SAB

8. De acuerdo a su escrito de impugnación, SEMINARIO SAB solicita que se revoque en su totalidad la RESOLUCIÓN y se declare que no ha incurrido en infracción para lo cual solicita que se analice la situación concreta en la que se produjeron los hechos toda vez que actuaron diligentemente al comunicar oportuna y razonablemente su imposibilidad de cumplir con los plazos establecidos;

9. Sobre esto último refiere que el 25 de febrero del 2013 solicitó a la SMV una ampliación del plazo hasta por 15 días hábiles adicionales para presentar los estados financieros básicos y los anexos de control auditados anuales del ejercicio 2012, sustentando tal solicitud en las diversas modificaciones vinculadas con el proceso, registro contable y reporte de los estados financieros de las sociedades agentes de bolsa ordenadas según el Manual de Información Financiera de los Agentes de Intermediación, en los que basó todo su proceso y registro contable durante el 2012, por lo que tuvo que recalcular y clasificar las cifras contabilizadas durante el año 2012 con el objeto de adecuarlas a la nueva estructura de presentación detallada en el citado Manual;

10. Agrega además que fue le fue imposible presentar la información materia de infracción dentro del plazo establecido toda vez que la *"Plantilla de Información Financiera de Agentes de Intermediación"* fue puesta a disposición del mercado recién el 25 de febrero del 2013, solo dos días antes de la fecha límite de presentación de los estados financieros auditados al 31 de diciembre del 2012. Asimismo, reconoce que tales plantillas se conocían desde la publicación del Manual de Información Financiera pero no existía la certeza de que tales formatos se mantendrían indicando SEMINARIO SAB: *"(...) tan es así que la propia administración liberó y puso a disposición de los Agentes de Intermediación recién el 25 de febrero de 2013"*;

11. El retraso incurrido se debió a que las normas referidas a la presentación de la información financiera eran confusas al coexistir diferentes métodos tales como: a) el plan de cuentas, información financiera y anexos de control aprobado mediante Resolución N° 305-1995-EF/94.10 y b) el Manual de Información Financiera; y, que la prórroga solicitada no hubiera causado perjuicio al mercado ya que la información financiera solicitada se encontraba ya presentada en forma mensual durante el ejercicio 2012;

12. Discrepa SEMINARIO SAB de lo señalado por la RESOLUCIÓN cuando señala que la presentación de la información financiera no auditada individual correspondiente al mes de diciembre de 2012 podría no coincidir con la información financiera auditada ya que si la SMV hubiera encontrado algún indicio de incumplimiento en el manejo de la información financiera, esta Superintendencia habría activado sus mecanismos de control;

13. Considera SEMINARIO SAB que la falta de presentación de la información financiera auditada al 27 de febrero del 2013 no habría afectado en forma alguna a la transparencia del mercado, ya que los inversionistas tienen acceso ilimitado a la publicación de los hechos de importancia del mercado de valores;

14. Agrega SEMINARIO SAB además que la información financiera contenida en los estados financieros auditados y no auditados es la misma, por lo que no se afecta el principio de transparencia del mercado de valores ya que los inversionistas han contado con la información financiera oportunamente a través de la



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas

SMV  
Superintendencia del Mercado  
de Valores

DECENIO DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD EN EL PERÚ - AÑO DE LA DIVERSIFICACIÓN PRODUCTIVA Y DEL FORTALECIMIENTO DE LA EDUCACIÓN

presentación periódica a la SMV; y que la presentación de dicha información financiera no se perjudicó por culpa de SEMINARIO SAB sino se debió a hechos propios de la SMV que no proporcionó oportunamente las herramientas necesarias para cumplir con tal obligación;

15. De otro lado, señala SEMINARIO SAB que la sanción impuesta debió observar los principios generales y criterios del procedimiento administrativo sancionador con fin de descartar toda posibilidad de discrecionalidad y evitar caer en arbitrariedades y que debe tomarse en cuenta lo dispuesto por el artículo 348 de la Ley del Mercado de Valores respecto a los criterios a considerar para imponer sanciones. Sobre el particular, SEMINARIO SAB señala:

- Que no hubo daño al interés público ni a la transparencia del mercado ya que no ha dejado de informar al mercado respecto de su situación financiera y resultados en tanto que el 30 de enero de 2013 presentó su información financiera no auditada individual correspondiente al mes de diciembre de 2012 en la que se consolida el movimiento contable correspondiente a todo el ejercicio 2012.
- No ha existido perjuicio causado a los inversionistas ni asociados pues la información es la misma entre los estados financieros al cierre del 2012 y los auditados.
- Las sanciones consideradas como antecedentes de SEMINARIO SAB en la RESOLUCIÓN, no puede poner en discusión su cuidado y diligencia en la presentación oportuna de la información.
- No ha sido sancionado en los últimos cuatro años por el mismo tipo de infracción.
- En cuanto a la circunstancias de la comisión de la infracción refiere que si hubieron contingencias no atribuibles a SEMINARIO SAB ya que, como ha señalado, la adecuación a las NIIF, los cambios en la estructura de elaboración y presentación de los estados financieros auditados, la publicación de la nueva plantilla para tal presentación y los cambios en el Manual de Especificaciones Técnicas para la remisión a la SMV de información de los agentes de intermediación, impidió que presentaran oportunamente la información requerida dentro del plazo establecido.
- No han obtenido ningún beneficio, ni para sus administradores ni accionistas, con el retraso de la información materia de cuestionamiento.
- No ha existido intención de desconocer los plazos legales y que el incumplimiento se debió a causas no atribuibles a ellos.
- No se ha tomado en cuenta lo señalado en el numeral 1 del artículo 236-A de la LPAG al momento de imponer la sanción ya que al 18 de marzo del 2013 ya habían cumplido con la obligación por al cual se le sancionó, por lo que debió atenuarse la responsabilidad;

## V. EVALUACIÓN DE LOS ARGUMENTOS PRESENTADOS POR SEMINARIO SAB

16. Sobre el particular, debe indicarse que SEMINARIO SAB cuestiona la sanción que se le impusiera en los mismos términos de su escrito de descargos de fecha 07 de octubre del 2013. No obstante, dicha sociedad agente refiere que la RESOLUCIÓN, objeto de impugnación, no ha tomado en cuenta la situación concreta en la que se produjeron los hechos tales como: a) que el 25 de



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas

SMV  
Superintendencia del Mercado  
de Valores

DECENIO DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD EN EL PERÚ - AÑO DE LA DIVERSIFICACIÓN PRODUCTIVA Y DEL FORTALECIMIENTO DE LA EDUCACIÓN

febrero del 2013 solicitó una ampliación del plazo por 15 días de la fecha límite para presentar la información financiera; b) las diversas modificaciones vinculadas con el proceso, registro y reporte de los estados financieros de las sociedades agentes de bolsa; c) la plantilla de información financiera de los agentes de intermediación fue publicada el 25 de febrero del 2013;

17. Con relación a los argumentos anteriormente señalados debe indicarse que estos han sido previamente valorados en el Informe N° 313-2014-SMV/10.3 el cual motivó la RESOLUCIÓN impugnada, por lo que, al haber sido evaluados además en esta última, tales argumentos no resultan suficientes para desvirtuar los cargos imputados que han sido materia de sanción;

18. Asimismo, en cuanto a que SEMINARIO SAB discrepa de lo señalado en la RESOLUCIÓN (considerando 29) referido a que la información financiera no auditada individual correspondiente al mes de diciembre de 2012 podría no coincidir con la información financiera auditada ya que, según dicha sociedad agente, si la SMV hubiera encontrado algún indicio de incumplimiento en el manejo de la información financiera se habría activado sus mecanismos de control, debe indicarse que en el presente caso no se cuestiona si el contenido de los dos tipos de información presentados por SEMINARIO SAB son parecidos, iguales o no, lo que se ha observado es la “oportunidad” de la presentación de la información financiera auditada, motivo por el cual tal argumento resulta infundado;

19. Igualmente, respecto a que la falta de presentación de la información financiera auditada al 27 de febrero del 2013 no habría afectado en forma alguna a la transparencia del mercado, ya que los inversionistas tienen acceso ilimitado a la publicación de los hechos de importancia del mercado de valores, debe indicarse que las sociedades agentes de bolsa no presentan hechos de importancia, por lo que la información que es puesta a disposición del mercado es justamente su información financiera y la falta de esta afecta a la transparencia ya que de no contarse con ella no se podría conocer cuál es la situación económica y financiera de dicha intermediaria; ni efectuar una evaluación completa de los riesgos asociados a la entidad;

20. Con relación a lo señalado, conforme se indicara en la RESOLUCIÓN, en el caso particular de los agentes de intermediación, se debe considerar que para que el mercado de valores se desarrolle eficientemente, se requiere que los inversionistas confíen en un sistema de intermediación que les demuestre estabilidad y capacidad para efectuar sus transacciones con normalidad y administrar los riesgos propios de su actividad, por lo cual, para fines de dicha evaluación, el acceso de manera oportuna a la información financiera de los intermediarios por parte de los inversionistas y potenciales comitentes, resulta de suma importancia;

21. Sin perjuicio de lo expuesto, en cuanto al argumento de SEMINARIO SAB referido a que si bien las plantillas de información financiera se conocían desde la vigencia del Manual de Información Financiera, no existía la certeza que dichos formatos se mantendrían, es de precisarse que la publicación del texto de tales plantillas no podría legalmente contener información que no haya sido previamente establecida por el citado Manual ya que ello implicaría una modificación no autorizada por la normativa, lo cual efectivamente no ocurrió;

22. En cuanto a que las normas referidas a la presentación de la información financiera habrían sido confusas al coexistir diferentes



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas

SMV  
Superintendencia del Mercado  
de Valores

DECENIO DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD EN EL PERÚ - AÑO DE LA DIVERSIFICACIÓN PRODUCTIVA Y DEL FORTALECIMIENTO DE LA EDUCACIÓN

métodos tales como: a) el plan de cuentas, información financiera y anexos de control aprobado mediante Resolución N° 305-1995-EF/94.10 y b) el Manual de Información Financiera, debe indicarse que SEMINARIO SAB no ha señalado expresamente o presentado prueba instrumental que acredite tal confusión o indicado qué disposiciones de las normas antes señaladas no son concordantes entre sí, motivo por cual tal argumento queda desvirtuado;

23. En este orden de ideas, debe resaltarse que SEMINARIO SAB, al igual que cualquier otra sociedad agente de bolsa, contó con todos los elementos normativos necesarios para poder preparar y presentar oportunamente la información materia de infracción;

24. Asimismo, debe acotarse que no se ha presentado evidencia que acredite que por los actos realizados o la normativa emitida por la SMV, haya motivado que SEMINARIO SAB incurra en error respecto de los hechos materia de infracción;

25. De otro lado, en cuanto a que la sanción impuesta debió observar los principios generales y criterios del procedimiento administrativo sancionador, debemos señalar que en la determinación de la sanción impuesta a SEMINARIO SAB, la RESOLUCIÓN tomó en cuenta el principio de razonabilidad a que se refiere el numeral 3 del artículo 230 de la LPAG, lo que implica el análisis que en su momento se realizó respecto de los criterios de sanción recogidos tanto en el artículo 348 de la Ley del Mercado de Valores (LMV), aprobada mediante Decreto Legislativo N° 861, como en la Resolución SMV N° 006-2012-SMV/01, que aprobó "los Criterios aplicables al procedimiento administrativo sancionador por incumplimiento de las normas que regulan la remisión de información periódica o eventual" los cuales fueron modificados mediante Resolución SMV N° 010-2014-SMV/01;

26. Tal es así que los criterios referidos al daño al interés público y/o bien jurídico protegido, existencia del perjuicio causado y repercusión en el mercado, circunstancias de la comisión de la infracción, beneficio ilegalmente obtenido, antecedentes, repetición y continuidad y la existencia o no de intencionalidad al haberse producido el incumplimiento materia de sanción, fueron evaluados en la RESOLUCIÓN por lo que se considera que la sanción impuesta a SEMINARIO SAB por el incumplimiento imputado ha sido proporcionalmente determinada;

27. Que, de esta manera, la resolución impugnada observó los criterios de sanción establecidos específicamente para este tipo de información periódica, considerando la base de 3 UIT, el incremento de 10% de una (1) UIT por cada día de retraso; el no incremento de la sanción en 1 UIT al haberse subsanado la infracción antes de la fecha de notificación del oficio de cargos; y, el incremento de la sanción en 2% al haberse verificado la existencia de antecedentes de sanción por infracciones distintas al tipo imputado;

28. Por lo expuesto, se concluye que los argumentos contenidos en el escrito de recurso de reconsideración presentado por SEMINARIO SAB no han desvirtuado los fundamentos señalados en la RESOLUCIÓN que sirvieron de base para la imposición de la sanción aplicada a dicha sociedad;

Estando a lo dispuesto en el artículo 32, numeral 27, del Reglamento de Organización y Funciones de la SMV, aprobado por Decreto Supremo N° 216-2011-EF;



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas

SMV  
Superintendencia del Mercado  
de Valores

DECENIO DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD EN EL PERÚ - AÑO DE LA DIVERSIFICACIÓN PRODUCTIVA Y DEL FORTALECIMIENTO DE LA EDUCACIÓN

### RESUELVE:

**Artículo 1º.-** Declarar infundado el recurso de reconsideración presentado por Seminario y Cía. Sociedad Agente de Bolsa S.A. por las razones expuestas en la presente resolución.

**Artículo 2º.-** Declarar que ha quedado agotada la vía administrativa al haber quedado firme la Resolución de Superintendencia Adjunta SMV N° 029-2014-SMV/10.

**Artículo 3º.-** La presente resolución deberá ser publicada en el Portal del Mercado de Valores de la Superintendencia del Mercado de Valores, en observancia de lo dispuesto por el artículo 10º-A del Reglamento de Sanciones, aprobado por Resolución CONASEV N° 055-2001-EF/94.10 y sus normas modificatorias.

**Artículo 4º.-** Transcribir la presente resolución a Seminario y Compañía Sociedad Agente de Bolsa S.A. y a la Bolsa de Valores de Lima S.A.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

Firmado por: GUTIERREZ OCHOA Omar Dari  
Razón:

**Omar Gutiérrez Ochoa**  
**Superintendente Adjunto**  
**Superintendencia Adjunta de Supervisión Prudencial**